

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.130 · 2003

LEY 13.130

Boletín Oficial, 30 de diciembre de 2003 · 7 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.130

ARTÍCULO 1°. Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en la localidad y partido de San Pedro, provincia de Buenos Aires, identificados catastralmente como Circunscripción I, Sección J, de la Manzana 99ª, Parcelas 1ª, 7ª, 11, 14, 15, 16, 17 y 18, Partidas 11.339, 11.333, 11.330, 11.329, 11.328, 11327, 11.326 y 5.415 y Matrículas 1.874, 386, 378, 377, 376, 375, 374, 373 respectivamente, propiedad de Alimentaria San Pedro S.A. y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios con todas las instalaciones, marcas, maquinarias y materia prima existentes dentro del mismo destinados a la actividad que actualmente realiza, cuyo inventario, realizado por escritura número doscientos doce – acta de constatación e inventario -. Como Anexo I forma parte integrante de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°. Los inmuebles, con todo lo edificado y adherido al suelo, con mas sus instalaciones, marcas, maquinarias y materia prima citados en el artículo anterior, serán cedidos en propiedad a título oneroso a la Cooperativa de Trabajo " Alimentaria San Pedro Limitada", autorizada por Resolución N° 2.469/03 del INAES e inscripta al Folio 988 del Libro 12, bajo Matrícula N° 25.043, acta 11.988; con cargo de ser destinados a la consecución de los fines cooperativos.

ARTÍCULO 3°. Declárase la urgencia en el trámite expropiatorio. El organismo de aplicación de la presente Ley será designado por el Poder Ejecutivo, quien tendrá a su cargo el contralor y la efectividad de la cesión.

ARTÍCULO 4°. A partir de la vigencia de la presente, los Señores Jueces que tengan bajo su jurisdicción acciones civiles, comerciales o penales que conduzcan a modificar la actual situación dominial de los inmuebles individualizados en el artículo 1° deberán, con carácter previo a decidir sobre los mismos, comunicar al poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires a fin de que dentro del plazo de trescientos sesenta (360) días proceda a impulsar el proceso expropiatorio, quedando suspendidos los juicios promovidos y especialmente las medidas procesales.

ARTÍCULO 5°. La Escritura Traslativa de dominio a favor de los cesionarios, será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno, y estará exenta del impuesto al acto.

ARTÍCULO 6°. Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 13.130. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).